

En todo caso, para la propuesta citada, como para otras posibles soluciones claras a un problema de por sí muy complejo, parece que solo cabe ya una vía: la de la reforma constitucional. A disminuir los miedos que esta opción todavía crea en algunos se dirigen los apuntes finales de este libro, de imprescindible lectura para los interesados en la pluralidad de ordenamientos civiles en España y, en general, para calibrar la situación derivada del reparto del poder normativo cuatro décadas después de la entrada en vigor de la Constitución. No se si es o no el mejor momento para acometer esa reforma, ni si la que plantea el Dr. Durbán Martín es la mejor de las opciones posibles, pero nada obvia la necesidad y hasta la urgencia de la primera y la conveniencia de pensar, entre otras, en la segunda. Permítanme, pues, terminar mi recensión con las mismas palabras con las que finaliza su libro Ignacio Durbán (apelando, nada menos, que a Gramsci y a Rubio Llorente): «afrontemos el pesimismo de la razón con el optimismo de la voluntad».

María Paz GARCÍA RUBIO
Catedrática de Derecho civil
Universidad de Santiago de Compostela

GARCÍA GOLDAR, Mónica: *La liquidación de la herencia en el código civil español*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, 566 pp.

Aunque los sistemas de sucesión *mortis causa* se suelen definir por el modo en el que el llamado a suceder a título universal se convierte en sucesor (por la aceptación o por el solo llamamiento), en la definición de un sistema sucesorio es igualmente determinante el modo en que se dispone la liquidación de las deudas del causante y las que origina la sucesión, sea esta testada, intestada o contractual. Naturalmente, en todos los sistemas, las obligaciones del causante que no son personalísimas son transmisibles *mortis causa*; pero mientras en el *Common Law* del pago de estas deudas se ocupa un liquidador nombrado al efecto, en nuestro sistema es el sucesor quien asume esa función de liquidación de las deudas hereditarias, y responde de ello con su propio patrimonio.

Este es el objeto de este estudio comparado y en profundidad, sobre la liquidación de la herencia en el Código Civil español. Y la responsabilidad del sucesor a título universal es la perspectiva desde la que se aborda; para poner de manifiesto, sobre todo, la necesidad de que las normas y principios determinantes de dicha responsabilidad sean revisados y reformados: para limitarla de modo efectivo *intra vires* con carácter general y para todas las deudas de la herencia; pero en especial, cuando las deudas, que con ocasión de la sucesión deberá afrontar el sucesor universal, resulten desconocidas o sobrevenidas. Pero en este completísimo estudio la autora propone, además, a quien se acerca a él y a lo largo de su recorrido, nuevas soluciones sobre otros problemas antiguos y nuevos de nuestra normativa sobre sucesiones *mortis causa*, que la crisis económica, con sus efectos en todos los ámbitos, ha obligado a reconsiderar.

Como punto de partida, se considera la imposibilidad de que los acreedores del causante puedan verse afectados por el hecho sucesorio en la garantía patrimonial universal con que contaban al nacer su crédito y en vida del causante. Y que la responsabilidad de los sucesores *mortis causa* por las deudas

hereditarias viene, determinada por el juego de varios principios que son indisponibles: el principio de responsabilidad patrimonial universal, no hay herencia sino en el residuo, y la inoponibilidad de los negocios jurídicos en perjuicio de los terceros (en este caso, los acreedores de la sucesión).

El causante puede disponer de sus bienes con libertad, pero no de sus deudas porque estas corresponden *ex lege* al heredero. Este decidirá si finalmente las asume al aceptar voluntaria y libremente. El testador tiene la potestad de decidir y disponer, de acuerdo con su voluntad, si un sujeto le sucederá a título universal o particular. La condición de heredero o legatario del sucesor no dependerá de llamamiento que se le haya hecho, ni de la proporción de bienes o relaciones jurídicas en las que suceda al causante; y de hecho, es posible recibir solo deudas cuando los bienes hayan sido legados. La condición de heredero o legatario depende de si el testador quiso que le sucediera a título universal, en su activo y en su pasivo, y con ello, el testador determina, así mismo, su responsabilidad por las deudas hereditarias. Pero el testador no puede imponer al heredero ni la aceptación pura, ni el beneficio de inventario, y aunque puede distribuir sus deudas entre sus sucesores y limitar su responsabilidad, ninguna cláusula testamentaria que comprometa la garantía universal que ofrece su patrimonio a sus acreedores, les será oponible una vez abierta la sucesión.

La voluntad del causante es la ley de la sucesión, y salvo lo relativo a las solemnidades testamentarias, a las legítimas y reservas, que constituyen materia imperativa, el resto es disponible. No obstante, respecto de las deudas hereditarias rige, desde luego, el principio de inoponibilidad de los negocios jurídicos (también del testamento y sus cláusulas) otorgados en perjuicio del tercero (el acreedor del causante) sin su consentimiento. El artículo 1205 CC es una concreción de este principio, también aplicable cuando la asunción de la deuda se produce *mortis causa*, de modo que el testador no puede distribuir sus deudas o limitar la responsabilidad por las mismas comprometiéndolo.

Solo en la medida en que esa garantía patrimonial universal esté a salvo, el testador puede limitar la responsabilidad del sucesor de diversos modos: repartiendo toda la herencia en legados de parte alícuota o nombrando a terceros o a los propios llamados como administradores del caudal relicto antes de la aceptación, evitando que ésta se presuma como si hubiera sido formulada tácita, pura y simplemente. No parece posible, sin embargo, que el testador imponga la aceptación a beneficio de inventario al heredero o que instituya un heredero «a beneficio de inventario», y ello por la esencial voluntariedad de la aceptación y del propio beneficio que, además, requiere una actuación compleja del heredero, ahora ante notario.

De esta práctica imposibilidad de que el testador limite realmente la responsabilidad de sus sucesores por las propias deudas y las que genere su muerte, asunto al que dedica el primer capítulo, analiza la autora a partir del segundo capítulo sobre la herencia yacente y el tercero sobre *ius delationis*, aceptación y repudiación (también la venta de herencia), todo el *iter* sucesorio que dispone nuestro sistema, Identificando los riesgos y problemas que pueden presentarse para los créditos y deudas de la herencia, en ese recorrido que implica la sucesión.

A diferencia del sistema anglosajón, en el que el patrimonio hereditario se liquida previamente a la adquisición del sucesor, en el Código Civil el heredero adquiere con la aceptación el patrimonio hereditario, y la situación de créditos y deudas de la sucesión será sustancialmente distinta mientras el patrimonio hereditario se mantenga separado y sin confundirse del propio del

heredero, al modo alemán. Mientras se mantenga separado, el patrimonio hereditario puede responder preferentemente de las deudas hereditarias frente a las del heredero y sobre los bienes del caudal relicto podrán cobrar con preferencia los acreedores de la sucesión. Con la confusión esa posibilidad desaparece.

A partir fundamentalmente del análisis y los argumentos desarrollados por Peña Bernaldo de Quirós la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia españolas admite hoy, con más o menos rotundidad, que en la sucesión *mortis causa* del Código Civil la separación de los patrimonios del causante y del heredero se mantiene automáticamente a lo largo del *iter* sucesorio, lo que justifica que no se contemple en el Código Civil un «beneficio de separación» para los acreedores hereditarios como si sucedía en Derecho Romano, en el que la confusión del patrimonio del causante y el del heredero era el efecto automático, y por tanto, había que proveer a los acreedores de ese expediente. Para esta posición mayoritaria el fin del artículo 1082 del Código civil que da a los acreedores del causante la facultad de oponerse a la partición de la herencia, no sería otorgar a los acreedores un beneficio de separación, sino simplemente impedir que se dirijan a él los acreedores particulares de los herederos, como dispone el artículo 1034 para la herencia aceptada a beneficio de inventario.

Según Peña, no dándose confusión en nuestro ordenamiento en ningún caso, el legislador no vio necesario incorporar el beneficio de separación. El patrimonio hereditario se mantiene autónomo del propio del heredero, antes de la aceptación, sea esta o no a beneficio de inventario, mientras existe comunidad hereditaria y extinguida esta, incluso tras la partición, y en suma «no puede hablarse del remedio o beneficio de separación, porque en el sistema español la separación de patrimonios no es un remedio excepcional: es la situación de toda herencia adquirida».

Quizás por resultar más eficaz a la protección de los acreedores de la herencia, desde que se formulara la teoría del carácter autónomo de los patrimonios hereditario y del heredero en la sucesión, aun después de practicada la partición, se fueron sumando progresivamente a la teoría de Peña destacados civilistas. También la Dirección General de los Registros que en RDGRN de 1 septiembre 1976, vino a dar razón a esta postura, al afirmar que la confusión a la que se refiere el artículo 1023 CC de los patrimonios del heredero y del causante no se produce en perjuicio de los acreedores, lo que equivale a reconocer en beneficio de los acreedores la separación de ambos patrimonios cuando el heredero ha aceptado pura y simplemente o cuando hubiere perdido el beneficio de inventario. Junto a la interpretación literal, pero *sensu contrario*, del artículo 1023.2. Esta resolución vino asumir los principales argumentos que la doctrina venía defendiendo al respecto, reconducibles a uno indiscutible: la garantía patrimonial universal con la que contaban los acreedores del causante antes de su muerte y su orden de preferencia al cobro, según los artículos 1921 ss. –preceptos, todos ellos, de naturaleza imperativa–, como sucede con los relativos al concurso de acreedores, no pueden quedar al arbitrio de la voluntad del heredero en aceptar simplemente o a beneficio de inventario».

No obstante, a pesar de que la mayoría sostenga la autonomía permanente y automática del caudal relicto respecto del patrimonio del heredero, y se prolongue aun después de la entrega del remanente al heredero, de modo que los acreedores de la sucesión cobrarán con preferencia a los acreedores del heredero, contra esos bienes (o su valor) una vez incorporados al patrimonio

del sucesor (art. 1029 CC), la confusión de los patrimonios es indiscutible a la vista del artículo 1192 CC: los derechos del heredero se extinguen por confusión si la aceptación es simple o si el heredero ha perdido el beneficio. También las disposiciones de la Ley Concursal confirman que como efecto natural de la sucesión universal el patrimonio hereditario se confunde con el del heredero con la aceptación pura y simple.

Puede suceder, ciertamente, que el causante haya dispuesto para la sucesión la separación de patrimonio hereditario y del heredero dividiendo toda la herencia en legados. Y aunque no sea así, a la vista de lo que ordena el código Civil, mientras la herencia está yacente, cuando una vez aceptada permanece indivisa, y cuando se declara en concurso, el patrimonio hereditario se mantiene separado, *ope legis*, en administración y liquidación. Pero en el momento de la aceptación y de la división del caudal, la autonomía e integridad del patrimonio hereditario quedan verdaderamente comprometidos, y para esos momentos, el sistema articula instrumentos dirigidos a procurar la necesaria autonomía e integridad del patrimonio hereditario: El beneficio de inventario, a instancias del heredero en el momento de la aceptación, y la oposición a la partición y la solidaridad de herederos, a instancias de los acreedores del causante. Sin ellos habrá confusión del patrimonio hereditario con el del heredero. Es lo que concluye la autora a la vista de los recursos que ofrece nuestro Código Civil a los acreedores de la herencia para cobrar sus créditos, objeto del capítulo cuarto: que los patrimonios hereditario y del heredero no se mantienen separados automáticamente en nuestro sistema.

Por otra parte, en nuestro sistema se han identificado hasta tres posibles tipos de responsabilidad de los sucesores por las deudas hereditarias, ya se trate de deudas del causante, cargas hereditarias u obligaciones testamentarias. En la modalidad de responsabilidad *ultra vires*, el sucesor responde por las deudas del causante, cargas hereditarias y obligaciones testamentarias no solo con los bienes que reciba, sino además con los suyos propios. En el tipo de responsabilidad *intra vires*, el sucesor solo responde con los bienes recibidos. En este caso, cabe que la limitación de la responsabilidad sea por el valor de los bienes recibidos, aunque respondiendo de dicho valor con los bienes propios (*pro viribus*); o bien el sucesor se limita a responder con los bienes recibidos (o con lo que le den por ellos) quedando excluidos los suyos propios (*cum viribus*). En un tercer sistema, intermedio, la responsabilidad es *ultra vires*, para las deudas, e *intra vires* para las cargas, que se muestran entonces como mermas de la herencia.

En el Código Civil los sucesores a título particular responden *intra vires* de modo que su responsabilidad por las deudas de la sucesión nunca comprometerá su propio patrimonio. Los sucesores a título universal, sin embargo, responden *ultra vires* a menos que utilicen una potestad: la solicitud del beneficio de inventario, con la que limitan esa responsabilidad al patrimonio hereditario, convirtiéndose así en responsabilidad *intra vires*. Con el beneficio de inventario contraen los herederos importantes obligaciones sobre la gestión y liquidación del patrimonio hereditario, lo que justifica esa limitación por garantizar a los acreedores, y de ahí que solo esté en manos del heredero limitar su responsabilidad.

De cómo sea el llamamiento al sucesor depende, en nuestro sistema, su responsabilidad por las deudas hereditarias: y así, el modo de responder de los sucesores *mortis causa* en el Código Civil es *ultra vires* para el heredero e *intra vires* para el legatario; aunque matizando algún sector que si el heredero ha de responder sin límite –al margen del beneficio de inventario–, y

con su propio patrimonio, por las deudas del causante (se trataría de una responsabilidad *ultra vires*), solo debería responder de los legados hasta los bienes de la herencia (se trataría entonces, de una responsabilidad *intra vires*). Se argumenta al respecto un antecedente histórico: el Derecho romano clásico limitó *intra vires* la responsabilidad del heredero por los legados, al prescribir la *Lex Falcidia* que el testador no podría disponer legados más allá de las tres cuartas partes de la herencia, debiendo respetar, para el heredero, al menos una cuarta parte (la *quarta falcidia*).

No obstante, y aunque admiten que la solución contraria pudiera ser más conveniente, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia advierten que en nuestro sistema la responsabilidad del heredero por los legados, al igual que por las deudas del causante, es ilimitada a la luz de los artículos 1003 y 1023 del Código Civil. Estos no permiten hacer distinción alguna, y, así mismo, cuando el artículo 858 limita la responsabilidad de los legatarios gravados con legados, al afirmar que «no estarán obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado», parece querer dar un tratamiento diferenciado al legatario respecto del heredero que respondería ilimitadamente. En realidad, solo los herederos legitimarios que acepten pura y simplemente responderán de forma distinta de las deudas de la herencia que de los legados. La razón no es otra que la ineficacia de los legados en la medida en que afecten a la legítima, de modo que, si el legitimario es heredero, no responde del pago de los legados aunque acepte la herencia sin beneficio de inventario, pero responde de las deudas del causante personal e ilimitadamente como cualquier otro heredero.

Desde la perspectiva mayoritaria en la actualidad, más arriba expuesta, se entiende también que la responsabilidad *ultra vires* no es consecuencia necesaria de la aceptación simple, basándose en que el propio Código Civil contempla supuestos de aceptación simple con responsabilidad limitada para el heredero como el previsto en el artículo 1015 del Código civil, según el cual, al heredero que ya ha aceptado la herencia expresa, tácita o presuntamente, pero «no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero» tiene un plazo para pedir a la vez la formación del inventario y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere (art. 1014). Solo si pasara este plazo sin que actúe al respecto, sería responsable *ultra vires*. Es igualmente *intra vires* la responsabilidad del heredero, aunque no haya manifestado que acepta a beneficio de inventario, cuando adquiere la herencia tras su reclamación judicial cuando otro se hallare en posesión de ella por más de un año (art. 1021 del Código civil). Recientemente encontramos incluso normativa especial que revela irrelevante que la aceptación se haya realizado o no a beneficio de inventario para proclamar una responsabilidad *intra vires* del heredero. Así sucede con el artículo 38.5 de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas, sobre la transmisión *mortis causa* de la responsabilidad contable del causante a los herederos. (STCu 11/2013, de 11 de abril); y la doctrina interpreta este precepto como un beneficio de inventario *ope legis*, semejante a otros, como el que opera cuando los sucesores son el Estado, o los menores.

La responsabilidad propia del heredero sería como norma general, según estos autores, *intra vires*, y solo en determinados supuestos (entre los que se incluirían algunos en el que el heredero había aceptado a beneficio de inventario) se tornaría *ultra vires* debiendo hacer frente entonces a las deudas hereditarias con su patrimonio personal si el caudal relicto no es suficiente: la omisión, dolosa o culposa, del inventario realizado correctamente, significa

la extensión de la responsabilidad por las deudas hereditarias más allá del caudal relicto. También por las causas taxativas del artículo 1024 del CC en que pierde el heredero el beneficio de inventario «con la concurrencia de dolo o malicia», y por el incumplimiento doloso o culposo de las formalidades liquidatorias de la herencia, lo que afecta también a los legatarios en el caso del artículo 891 CC, sujetos, como el heredero, al cumplimiento del principio «antes es pagar que heredar».

Hasta aquí el sentir dominante en la doctrina sobre cómo han de interpretarse las normas sobre liquidación de la herencia en relación a la responsabilidad del heredero. Sin embargo, concluye igualmente la autora en el capítulo quinto de este estudio que la responsabilidad del heredero por deudas de la herencia es *ultra vires*. El heredero debe pagar las deudas del causante, en todo caso, y solo quedará limitada su responsabilidad a lo recibido, si inventaría y liquida correctamente y de acuerdo a lo dispuesto por el legislador, en garantía de los acreedores de la sucesión. De lo contrario, y por no haber inventariado y liquidado correctamente, responderá con todos sus bienes y no solo con los adquiridos en la sucesión. La limitación de la responsabilidad solo opera con un comportamiento activo del heredero: La aceptación a beneficio de inventario. Y ni siquiera el testador puede obligar a aceptar la herencia a beneficio de inventario. La voluntad y el comportamiento del heredero son por tanto determinantes, tanto para mantener separado el patrimonio hereditario del suyo propio, como para limitar su responsabilidad *intra vires*. El beneficio de inventario es el instrumento con que cuenta al respecto, y para que este surta efecto no basta con la mera declaración formal de someterse a él.

El Código Civil dispone claramente la responsabilidad *ultra vires* del heredero en garantía de los acreedores hereditarios, (art. 1003 CC) y el beneficio de inventario es un instrumento potestativo solo del heredero, para limitar él mismo (o no) su responsabilidad, porque asume el compromiso de llevar a cabo todas las operaciones que requiere y sin las cuales responderá *ultra vires* a pesar de haber formulado la *aceptación* a beneficio de inventario formalmente. Por eso, a pesar de haber aceptado a beneficio de inventario, responderá *ultra vires*: «si por culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente» (art. 1028 CC). «Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia» (1024.1 CC); y «si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización» (1024.2 CC). Estos preceptos demuestran que no es suficiente la aceptación a beneficio de inventario para responder *intra vires*, sino que se requiere la práctica del inventario y las formalidades liquidatorias prescritas y la responsabilidad *ultra vires* deviene si la omisión de las mismos es por «culpa o negligencia del heredero» (art. 1018 del Código civil), o «a sabiendas» (art. 1024 CC). Junto a ellos, el artículo 1002 CC demuestra igualmente, que la responsabilidad del heredero no es *intra vires* y que depende de él impedir o no la confusión de los patrimonios hereditario con el propio. Ni siquiera es posible admitir la institución de heredero a beneficio de inventario, precisamente por ese carácter potestativo que tiene para el heredero, a la vista de su configuración normativa.

Una cosa es que el ordenamiento procure instrumentos para mantener autónomo el patrimonio hereditario en garantía de los sucesores y los acreedores de la sucesión, y otra es que esa autonomía sea automática y que se mantenga incluso tras entregar al heredero el remanente. Y una cosa es que el heredero pueda limitar su responsabilidad y otra que esa limitación opere automáticamente. Sentadas esas bases, aborda el capítulo sexto el nuevo beneficio de inventario notarial que como principal instrumento de limitación de la propia responsabilidad por el heredero se muestra insuficiente.

En este interesante capítulo se pone de manifiesto desde luego que el beneficio de inventario que permite al heredero limitar su responsabilidad, más que un modo de aceptar constituye sobre todo un expediente para administrar y liquidar la herencia que garantiza el patrimonio hereditario a todos los interesados en la sucesión, y sostiene su autonomía e integridad hasta la completa liquidación del caudal relicto. Así lo demuestra finalmente el capítulo séptimo al tratar a las deudas desconocidas y sobrevenidas, por lo que se concluye sobre la necesidad de limitar *ex lege* la responsabilidad del heredero para hacerla *intra vires*. Se analizan entonces, y para terminar, las soluciones que otros ordenamientos de nuestro entorno han hecho en esa dirección.

La Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria, ha introducido importantes modificaciones al Código Civil en materia sucesoria y entre ellas un buen número afectan a la sucesión en el pasivo hereditario y su liquidación. La obra valora estas reformas observando, que en realidad, no se responde con ellas a los problemas relativos a la sucesión en el pasivo y la liquidación del patrimonio hereditario que, durante años, se han ido poniendo de manifiesto. Y que se encuentra aún pendiente un aspecto esencial y determinante de todo el sistema: el de la limitación de la responsabilidad del heredero. Esta modificación obligaría a una revisión a fondo del sistema que no parece imposible y, sin embargo, sí muy conveniente.

A esta misma conclusión se llega, en mi opinión, desde cualquier perspectiva desde la que se aborde el análisis de la liquidación de la herencia en el Código Civil en la actualidad. También cuando la perspectiva es la de los acreedores del causante, pues a pesar de que erróneamente pudiera considerarse que limitar la responsabilidad del heredero limita también la garantía de sus deudas al suprimir como tal garantía el patrimonio del heredero; lo cierto es que, sin embargo, antes de la muerte del causante los acreedores no contaban el patrimonio del heredero como garantía, y de sus créditos solo respondía el patrimonio presente y futuro de su deudor, por lo que la muerte de este, no debería extenderse automáticamente esa garantía con la responsabilidad del heredero. La falta de un verdadero beneficio de separación en el sistema, que debería ser notarial como lo es ya el de inventario, convierte también en interesante a los acreedores la limitación de la responsabilidad del heredero a la vista de lo anteriormente expuesto.

Supone esta monografía la publicación de la tesis doctoral de su autora. Para su realización ha contado con el magisterio de la profesora María Paz García Rubio quien precisamente se doctoró con un trabajo sobre sucesiones que constituye una obra de referencia y consulta obligada sobre esta materia. Hay que desear a la autora de este libro el mismo éxito que obtuvo su maestra, y que sea solo la primera de otras muchas e importantes aportaciones al Derecho Civil en su carrera como investigadora.

Belén SAINZ-CANTERO CAPARRÓS
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Almería